

RESOLUCION N. 03004

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL AUTO DE PRUEBAS 03386 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **quince (15) de julio de 2010**, mediante acta de incautación No. 3893, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis)**, al señor **WILLIAM ORLANDO SILVA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.194.322, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados son denominados **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis)**.

Mediante Auto No. 04628 del primero (01) de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar

inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **WILLIAM ORLANDO SILVA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.194.322, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, dentro del cual dispuso:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **WILLIAM ORLANDO SILVA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.194.322, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*

Mediante radicado N° 2014EE203010 del 04 de diciembre de 2014, se citó al señor **WILLIAM ORLANDO SILVA LOPEZ**, con el fin que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04628 del primero (1) de agosto de 2014, pese a lo cual no fue posible su notificación, por lo que se procedió a notificarlo por aviso el día doce (12) de agosto de 2015 (ley 1437 de 2011).

Que verificado el **Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 04628 del primero (1) de agosto de 2014, se encuentra debidamente publicado el 3 de marzo de 2016**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2015.**

Que mediante **Auto No. 06339 del 15 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos al señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.194.322**, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominadas PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*) , sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el anterior acto administrativo, **se notificó por edicto** el cual se fijó el día 29 de enero de 2016 y se desfijó el día 4 de febrero de 2016. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día 5 de febrero del 2016 (ley 1333 de 2009)

Que mediante **Auto No. 03386 del 15 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental emitió auto por el cual se decretan la practica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, según el cual dispuso lo siguiente:**

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 04628 del 1 de agosto de 2014, en contra del señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.194.322, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documentales: • Acta de incautación No. 3893 del día 15 de julio de 2010, realizado al señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.194.322.

Decrétese de oficio la siguiente prueba

- Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, estado actual y su ubicación (...)

Que la anterior decisión se notificó mediante el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 del decreto 01 de 1.984, por lo que se procedió a enviar citación para la notificación personal de esta decisión, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y al no poderse efectuar la notificación personal dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, se fijó un edicto por el término de 10 días, con fecha de fijación del 9 de octubre del 2018 y fecha de desfijación del 23 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes

entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El artículo 93 de Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

De igual manera, en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se encuentra la decisión emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 4103 de 2020 (Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- providencia de fecha **3 de septiembre de dos 2020**), que en esta materia citó:

(...)REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES / EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DEL ADMINISTRADO PARA SU PROCEDENCIA / DIFERENCIA CON LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES / IMPROCEDENCIA PARA ALEGAR PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL O MORALIDAD ADMINISTRATIVA «[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia(...)

(...)En cuanto a la diferencia entre la revocatoria directa y las correcciones de yerros simplemente formales, es adecuado señalar que ésta sí existe y que es sustancial al margen de que ambas figuras deriven del principio de autotutela de la administración.

El mentado postulado hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Dicho planteamiento había sido abordado por la presente Subsección 4 en sentencia del 15 de marzo de 2018 cuando se precisó:

«Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los actores públicos, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica.»

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión (...)

En cuanto a la vulneración al debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales, el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo- Sección Segunda – Subsección B (Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÁLEZ – providencia de fecha 11 de abril de 2019), prescribió:

(...) VULNERACION DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos

Ahora bien, en cuanto al principio de congruencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia No. 05001 23 33 000 2017 01570 00, preciso lo siguiente:

(...)PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El Consejo de Estado ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó (...).”

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa parcial, frente a los artículos tercero y cuarto del auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, mediante los cuales se notificó esta decisión a través del procedimiento establecido en el decreto 01 de 1984 y en el auto de pruebas se estableció expresamente la aplicación del mismo, sin tener en cuenta que pese la fecha del acta de incautación (15 de julio de 2010), se dio apertura a la investigación, a través del auto de inicio No. 04628 del 1 de agosto de 2014, con ello afectando el debido proceso en la actuación administrativa iniciada en contra del **señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.194.322**, pues pese a que esta última decisión (auto de pruebas) no es susceptible de recurso alguno, es evidente que al existir mixtura de normas, para el caso en particular, es procedente subsanar el error sustancial para efectos de correr traslado a la investigada y que la misma cuente a futuro en el evento de una posible sanción, con el término establecido por los artículos 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (10 días hábiles siguientes a su notificación), para la interposición del recurso de reposición en contra de dicha decisión, aclarando que esta determinación no afecta la validez del acto administrativo en cuestión, manteniéndose incólume en sus demás apartes.

Dado a lo anterior, es pertinente en esta etapa procesal, ordenar la revocatoria parcial de los artículos tercero y cuarto del auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, dado al ostensible yerro sustancial, constituyéndose en una obligación de la administración, en cumplimiento la disposición en materia de revocatoria directa de los actos administrativos de la administración, a petición de parte o de oficio por la administración, reconocer su error y determinar que la norma sustancial aplicable en el proceso sancionatorio ambiental de la referencia, obedece a la ley 1437 de 2011 y no al decreto 01 de 1.984, según las razones expuestas, en aras de proteger el debido proceso de la investigada.

Lo anterior, con relación a la causal establecida en el numeral 3° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 de esta misma norma, el cual prescribe lo siguiente:

(...)Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla(...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al haberse revisado la integridad del expediente No. SDA-08-2014-1980 y la información obrante en la plataforma FOREST de la entidad, se observa una irregularidad sustancial al momento de notificarse el auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, como también se observa el hecho de determinarse desde el auto de pruebas que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante auto No. 06169 del 2 de noviembre de 2014 (número que ni siquiera corresponde al auto de inicio de esta actuación) se adelantará conforme a norma especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental (Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y ley 1333 de 2009).

De esta manera, estas circunstancias ostensiblemente vulneran el debido proceso administrativo y por consiguiente bajo los principios de economía procesal y celeridad, deberá revocarse parcialmente esta decisión, en lo concerniente a los artículos tercero y cuarto del auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, ordenando la debida notificación de esta decisión al tenor de lo contemplado en la ley 1437 de 2011 y dejando incólume el respectivo acto administrativo en sus demás apartes, al no encontrar yerro sustancial alguno que afecte el proceso sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa parcial adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre los mismo hechos, en el que la Administración ordenó la notificación del auto de pruebas, estableciendo el procedimiento a aplicar, sin tener en cuenta que la actuación había iniciado desde el año 2014 y que por consiguiente debía regirse por el procedimiento contemplado en la ley 1437 de 2011. De esta manera, el actuar de la administración no constituye un simple yerro sustancial, dado a que se trata de los artículos que establecen la notificación y procedimiento a aplicar en el proceso sancionatorio ambiental, viéndose afectado el derecho al debido proceso, a través de los derechos a la defensa y contradicción.

Que, a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y

específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)"

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, los artículos tercero y cuarto del auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, no le crean al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un articulado perteneciente a un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable y por ende conforme a la ley no se requiere el consentimiento de la infractora para su emisión.

De acuerdo a lo expuesto se determina que la administración esta subsanando el yerro sustancial en que incurrió, considerándolo de fondo conforme a los pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en cuanto a la diferencia entre la revocatoria directa y un yerro simplemente formal, mas aun cuando es imposible que la administración continúe con la siguiente etapa procesal que posterior al informe técnico de criterios, sería la posible imposición de una sanción, bajo la aplicación de una norma procedimental que no corresponde, pudiendo verse afectado ostensiblemente su derecho al debido proceso y con el los derechos a la defensa y contracción del investigado.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)"

"(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso, dado al tramite pendiente de la sanción impuesta, en ninguna manera será para la administrada una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la administrada, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar los artículos tercero y cuarto del auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, según los cuales por las razones expuestas, se notificó erróneamente al investigado, bajo el procedimiento del decreto 01 de 1.984 y se dispuso en el auto de pruebas, que el procedimiento a aplicar sería el contemplado en esta norma, esto con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.

En segundo lugar, como bien se expuso anteriormente, se dispondrá a través de esta decisión la notificación en debida forma, del **señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.194.322**, en calidad de investigado según el respectivo proceso sancionatorio ambiental, en lo relacionado con el auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, la cual se efectuara en la dirección obrante en el expediente y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley 1437 de 2011, según los términos de esta decisión, manteniéndose incólume esta decisiones en todo lo demás.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR los artículos tercero y cuarto del Auto de Pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017, mediante los cuales se ordenó notificar esta decisión conforme a los artículos 44 y 54 del decreto 01 de 1.984 y aclarar que el procedimiento aplicable sería esta misma norma y la ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, manteniéndose incólume esta decisión en los demás apartes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la debida notificación del auto de pruebas No. 03386 del 15 de octubre de 2017., al señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 72.194.322, en calidad de investigado, según esta última decisión, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **señor WILLIAM ORLANDO SILVA LÓPEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 72.194.322**, en la Manzana 26 Casa 45 del barrio el Diamante del Municipio Girardot, Cundinamarca; de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal de esta Secretaría, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023